

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y LOS CONSEJOS DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA, FARMACÉUTICOS, MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN Y LOS COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS – NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, LOGOPEDAS, ÓPTICOS-OPTOMETRISTAS, PODÓLOGOS, PROTÉSICOS DENTALES, PSICÓLOGOS Y TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE CONTROL DE LA PUBLICIDAD SANITARIA.

En Valladolid a 19 de junio de 2018.

REUNIDOS

DE UNA PARTE, la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, y en nombre y representación de la misma el Excmo. Sr. D. Antonio María Sáez Aguado, en virtud del nombramiento efectuado por Acuerdo 8/2015 de 7 de julio del Presidente de la Junta de Castilla y León, y actuando en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 26.11) de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

DE OTRA PARTE, los Consejos de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería, Farmacéuticos, Médicos, Odontólogos y Estomatólogos y los Colegios Oficiales de Castilla y León de Dietistas – Nutricionistas, Fisioterapeutas, Logopedas, Ópticos-Optometristas, Podólogos, Protésicos Dentales, Psicólogos y Terapeutas Ocupacionales, y en su nombre y representación, los Ilmo Alfredo Escaja Fernández, Srs Doña Raquel Martínez García, D. José Luis Díaz Villarig, D. Agustín Moreda Frutos, D. Carlos Treceño Lobato, D. José Luis Morencia Fernández, D^a. Rocío Lesmes Cuerda, D^a. Inmaculada Aparicio Rodríguez, D. José Luis Muñoz Alvarez, D. Artemio de Santiago González, D. Jaime Gutiérrez Rodríguez y D^a. Elena Meléndez Pérez, en calidad de Presidentes, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 8/1997, de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León (B.O.C.y L. n.º. 131, de 1 de julio) y en la Leyes de creación de los distintos Consejos y Colegios Profesionales de Castilla y León, Ley 12/1998, de 5 de diciembre, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, Ley 3/2000, de 10 de mayo, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, Ley 8/2001, de 22 de noviembre, de Creación del Consejo de Colegios Profesionales de Médicos de Castilla y León, Ley 6/2015, de 24 de marzo, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León, Ley 4/2014, de 9

de mayo, de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León, Ley 21/1998, de 1 de julio, de creación del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, Ley 1/2003, de 10 de marzo de creación del Consejo de Colegios Profesionales de logopedas, Ley 2/2006, de 23 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, Ley 2/2000, de 10 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Castilla y León, Ley 5/2000, de 27 de junio, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Castilla y León, Acuerdo de 20 de junio de 2002, por el que se constituye por segregación el Colegio Profesional de Psicólogos de Castilla y León, Ley 24/2014, de 20 de noviembre, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales.

Intervienen cada uno de ellos en nombre de las respectivas Instituciones a las que representan en el concepto señalado y las partes se reconocen recíprocamente capacidad para la firma de este Protocolo y, a este efecto,

EXPONEN:

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 1988 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 34/1988, General de Publicidad, en cuyo artículo 3 e) se indica que la publicidad engañosa tendrá el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal que aparecen definidos en el artículo 5 de la misma, Ley 3/1991 de 10 de enero de la siguiente forma:

1. Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:

a) La existencia o la naturaleza del bien o servicio.

b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden

esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.

- c) La asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones.
- d) El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.
- e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio.
- f) La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación.
- g) La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.
- h) Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que éste pueda correr.

El artículo 27 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, regula:

“Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán un control de la publicidad y propaganda comerciales para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma, con especial atención a la protección de la salud de la población más vulnerable.”

El Real Decreto 1907/1996 de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria según dispone el artículo 1:

1. Las Autoridades sanitarias y demás órganos competentes en cada caso, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Sanidad, las disposiciones especiales aplicables en cada caso y lo establecido en este Real Decreto, controlarán la publicidad y promoción

comercial de los productos, materiales, sustancias, energías o métodos que se anuncian o presentan como útiles para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o desarrollos fisiológicos, adelgazamiento, modificación del estado físico o psicológico, restauración, corrección o modificación de funciones orgánicas u otras pretendidas finalidades sanitarias, para que se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud y para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma.

2. Los Consejos y Colegios Profesionales, en el ámbito de sus competencias, podrán participar y colaborar en el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

El Decreto 49/2005 por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios recoge en su artículo 4 h) como una obligación común de los centros, servicios y establecimientos sanitarios consignar en la publicidad el número de registro otorgado por la autoridad sanitaria al concederle la autorización de funcionamiento. La publicidad no podrá inducir a error o engaño y deberá limitarse a los servicios y actividades para los que se cuenta con autorización.

Segundo.- La Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, recoge en sus artículos 3 y 5 cómo se articulan las relaciones con la Administración y los fines de este tipo de Corporaciones. El artículo 12 de la citada Ley, contempla las funciones de los Colegios Profesionales y en concreto, se señala en el apartado b) colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes, y en particular, participar de los órganos consultivos de la Administración Pública cuando así lo prevean las normas y disposiciones administrativas o cuando éstos lo requieran; también se señala en el apartado f) la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Tercero.- La Consejería de Sanidad requiere la colaboración de los Consejos de Colegios Profesionales de Farmacéuticos, Médicos, Profesionales Diplomados en Enfermería y Odontólogos y Estomatólogos y Colegios Oficiales de Dietistas – Nutricionistas, Fisioterapeutas, Logopedas, Ópticos-Optometristas, Podólogos, Protésicos Dentales, Psicólogos, Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León para la correcta realización de las actividades de control de la publicidad sanitaria y que son el objeto del presente protocolo de actuación. Los Consejos de Colegios Profesionales de Farmacéuticos, Médicos, Profesionales Diplomados en Enfermería y Ontólogos y Estomatólogos y Colegios Oficiales



de Dietistas – Nutricionistas, Fisioterapeutas, Logopedas, Ópticos-Optometristas, Podólogos, Protésicos Dentales, Psicólogos y Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León manifiestan su voluntad de colaborar con la Consejería de Sanidad en aras de contribuir a la consecución de los objetivos que se proponen alcanzar todas las instituciones presentes.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el artículo 28 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León se establece el presente convenio de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Protocolo.

El objeto del presente Protocolo, en base a la normativa que antecede citada y demás de aplicación, es avanzar en la colaboración para el control de la legalidad de la publicidad sanitaria, estableciendo para ello un marco de actuaciones entre los Consejos de Colegios Profesionales de Farmacéuticos, Médicos, Profesionales Diplomados en Enfermería y Odontólogos y Estomatólogos y Colegios Oficiales de Fisioterapeutas, Logopedas, Ópticos-Optometristas, Podólogos, Protésicos Dentales, Psicólogos y Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León y la Consejería de Sanidad.

Segunda. Actuaciones de las partes

2.1 ACTUACIONES DE LOS CONSEJOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Los Consejos y Colegios Profesionales darán traslado a la autoridad sanitaria competente de la Consejería de Sanidad de todos aquellos mensajes publicitarios de los que tengan conocimiento por cualquier medio propios de su ámbito sanitario profesional, relativos a actividades, productos o servicios que se desarrollen en la comunidad de Castilla y León, en cualquier formato, y que puedan ser considerados como publicidad sanitaria ilegal, de acuerdo con la normativa y criterios señalados anteriormente.

Adjuntarán a dicho traslado de información un informe técnico sobre los motivos por los que se considera que dicha publicidad es ilegal y/o puede ser susceptible de generar riesgos

para la salud de las personas o pueda tener cualquier tipo de repercusión para la salud humana.

Requerirán, en el ámbito de la colaboración con las autoridades sanitarias regulada en el artículo 1.2 del Real Decreto 1907/1996 de 2 de agosto, a los responsables de dicha publicidad cualquier información adicional sobre el contenido y veracidad de la misma y especialmente la que precisen para la elaboración de los informes técnicos referidos en el párrafo anterior.

2.2. ACTUACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

La Consejería de Sanidad en el ejercicio de sus competencias actuará con celeridad para la tramitación de todas las comunicaciones de los Consejos y Colegios Profesionales referidas en el punto 2.1, adoptando cuando sea necesario, con carácter de urgencia, las necesarias medidas cautelares o de carácter sancionador, o cualquiera de otra índole para el cese de dicha publicidad.

Informará a los Consejos y Colegios Profesionales de todas las actuaciones que se adopten en relación con los diferentes expedientes que se tramiten dentro del ámbito de aplicación de este Protocolo así como del resultado de las mismas. Dicha información deberá ser trasladada a los respectivos Consejos y Colegios Profesionales en un plazo que no podrá exceder de 3 meses desde que tiene entrada en la Consejería de Sanidad la comunicación sobre la presunta publicidad sanitaria ilegal.

Tercera.- Comisión de Seguimiento.

Para el seguimiento todas aquellas cuestiones e incidencias que se deriven de la aplicación práctica de este Protocolo se creará una comisión mixta compuesta por representantes de la Consejería de Sanidad y de los Consejos y Colegios Profesionales.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- Seguimiento y mejora del procedimiento para el intercambio de información.
- Coordinar actuaciones en aquellas materias o supuestos que lo requieran.
- Elaborar una memoria anual de actuaciones derivadas del presente protocolo.

La Comisión de Seguimiento funcionará bajo la presidencia del Director General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad. Su composición será la siguiente:

- a) 3 representantes de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León designados por el Director General de Salud Pública.
- b) 1 representante de cada uno los Consejos y Colegios Profesionales firmantes designado por sus respectivos Presidentes.

La Comisión se regirá por las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con relación a los órganos colegiados, así como lo dispuesto a este respecto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de Castilla y León, y en su caso, por lo que al respecto pudiera establecer su Reglamento de Régimen interno.

La Comisión de Seguimiento se reunirá, con la periodicidad que acuerde tras su constitución, al menos una vez al año, y cuando así lo solicite alguna de las partes.

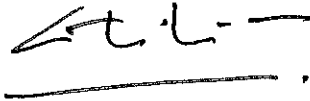
Quinta.- Plazo de vigencia.

El presente Protocolo tendrá una duración de cuatro años desde el día siguiente a su firma y se podrá prorrogar por un periodo de hasta cuatro años adicionales.

Asimismo podrá extinguirse en los siguientes casos:

- a) el mutuo acuerdo de las partes.
- b) la imposibilidad sobrevenida del cumplimiento del objeto del protocolo de actuación.

EL CONSEJERO DE SANIDAD



D. Antonio María Sáez Aguado

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
COLEGIOS PROFESIONALES DE
DIPLOMADOS EN ENFERMERIA


ORGANIZACIÓN
COLEGIAL DE ENFERMERÍA
Consejo de Colegios Profesionales
de Castilla y León



D. Alfredo Escaja Fernández

EL CONSEJERO DE SANIDAD

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
COLEGIOS PROFESIONALES DE
FARMACEUTICOS


Consejo de Colegios Profesionales
de Farmacéuticos de Castilla y León




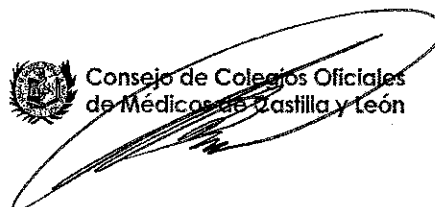
D. Antonio María Sáez Aguado

D. Carlos Treceño Lobato

EL CONSEJERO DE SANIDAD

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
COLEGIOS PROFESIONALES DE
MEDICOS.


Consejo de Colegios Oficiales
de Médicos de Castilla y León



D. Antonio María Sáez Aguado

D. José Luis Díaz Villarig

EL CONSEJERO DE SANIDAD

D. Antonio María Sáez Aguado

EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO
DE COLEGIOS PROFESIONALES DE
ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS.




D. Agustín Moreda Frutos

EL CONSEJERO DE SANIDAD

D. Antonio María Sáez Aguado

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO
DIETISTAS-NUTRICIONISTAS.




D.ª. Laura Carreño Enciso

EL CONSEJERO DE SANIDAD

D. Antonio María Sáez Aguado

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO
OFICIAL DE FISIOTERAPEUTAS DE
CASTILLA Y LEÓN.




D. José Luis Morenola Fernández

EL CONSEJERO DE SANIDAD

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO OFICIAL
DE LOGOPEDAS DE CASTILLA Y LEÓN


LOGOPEDAS
COLEGIO PROFESIONAL DE CASTILLA Y LEÓN

D. Antonio María Sáez Aguado

D^a Rocío Lesmes Cuerda

EL CONSEJERO DE SANIDAD

LA SECRETARIA GENERAL DEL COLEGIO
OFICIAL DE OPTICOS- OPTOMETRISTAS
DE CASTILLA Y LEÓN


COOCYL
Colegio de Ópticos Optometristas
Castilla y León

D. Antonio María Sáez Aguado

D^a Ana Belén Cisneros del Río

EL CONSEJERO DE SANIDAD

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO
OFICIAL DE PODOLOGOS DE CASTILLA Y
LEÓN

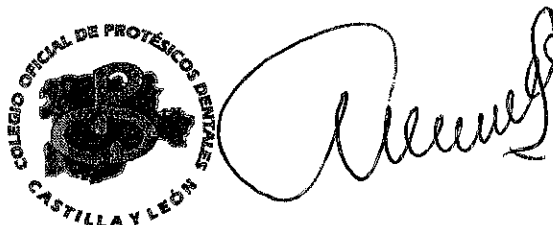

COLEGIO DE PODOLOGOS
OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLA Y LEÓN

D. Antonio María Sáez Aguado

D. José Luis Muñoz Alvarez

EL CONSEJERO DE SANIDAD

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO
OFICIAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE
CASTILLA Y LEÓN

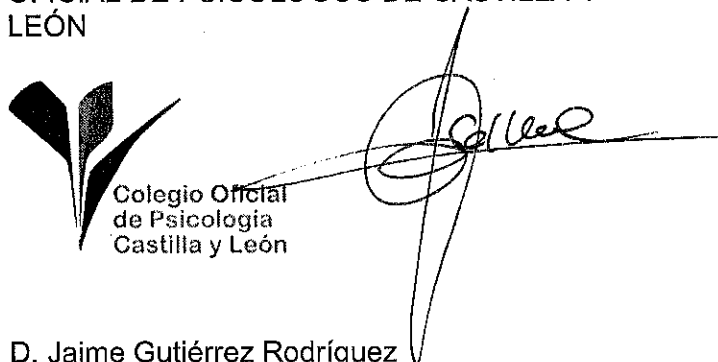


D. Antonio María Sáez Aguado

D. Artemio de Santiago González

EL CONSEJERO DE SANIDAD

EL VOCAL-PRESIDENTE POR
VALLADOLID DEL COLEGIO
OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE CASTILLA Y
LEÓN



D. Antonio María Sáez Aguado

D. Jaime Gutiérrez Rodríguez

EL CONSEJERO DE SANIDAD

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO
PROFESIONAL DE TERAPEUTAS
OCUPACIONALES DE CASTILLA Y LEÓN



D. Antonio María Sáez Aguado

D^a Elena Meléndez Pérez